

Bogotá D.C. 1 agosto de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley Ordinaria

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley ordinaria **“Por medio del cual se modifica y actualiza la ley 1448 de 2011 “política de atención y reparación integral a las víctimas”**

Por lo anterior se entrega un (1) original, tres (3) copias y Un (1) CD-ROM con el proyecto

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. ____ DE 2023 CÁMARA,

“Por medio del cual se modifica y actualiza la ley 1448 de 2011 “política de atención y reparación integral a las víctimas”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1. Modificar y actualizar la Ley 1448 de 2011 que define la “política de atención y reparación integral a las víctimas” para que atienda a las necesidades y situaciones de vulnerabilidad que presentan actualmente las personas víctimas en el territorio nacional y a las recomendaciones en el marco del estado de cosas inconstitucional.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, presupuestales, operativas, culturales, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional y restaurativa que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ~~con~~ garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE LA LEY. La presente ley regula lo concerniente a la **prevención**, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3o de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas, y comunidades afrocolombianas y organizaciones campesinas harán parte de normas específicas para cada uno de estos sujetos de especial protección ~~estos grupos étnicos~~, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la constitución política y ~~en el artículo 205 de la presente ley.~~

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, ~~para los efectos de esta ley,~~ aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a **sus derechos** por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del de los conflictos armados internos y la violencia sociopolítica.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño **a sus derechos** al intervenir para asistir a la **persona** víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Se consideran víctimas, las personas de una comunidad que hayan sufrido un daño a sus derechos al tener la imposibilidad de acceder a bienes indispensables para la supervivencia derivada del control militar, económico, político, cultural y social que ejercen los grupos armados ilegales en el marco de los conflictos.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hayan sido desvinculados del grupo armado organizado al margen

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



de la ley siendo menores de edad **o demuestren haber sido reclutados forzosamente. En ambos casos, la ruta de reincorporación será la encargada de brindar las medidas judiciales, administrativas, presupuestales, operativas, culturales, sociales y económicas, individuales y colectivas en su beneficio.**

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

PARÁGRAFO 6o. El estado en cabeza de las autoridades administrativas involucradas en la ruta de prevención, asistencia, atención y reparación a las víctimas deberá desarrollar el análisis de cada caso para validar el contexto de la situación relacionada a los conflictos y la violencia sociopolítica.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



PARAGRAFO 7º. Las víctimas registradas hasta la fecha de sanción de la presente ley tendrán un régimen de transición de las medidas y derechos asociados para la nueva ruta de atención y reparación integral a las víctimas.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, **garantías de no repetición**, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de **prevención**, atención, asistencia, y **reparación y garantías de no repetición** establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, **hasta antes del hecho victimizante.**

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo ~~78~~ de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6o. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, **raza-étnia**, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas se desarrollarán garantizando la igualdad formal y material.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7o. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo [29](#) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8o. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo [3o](#) de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación integral **y las garantías de no repetición** a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible **de los diferentes conflictos y diferentes acuerdos en la materia.**

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y **garantías de no repetición** a que las violaciones de que trata el artículo [3o](#) **los hechos victimizantes dispuestos en** la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de **prevención**, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo [3o](#) de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de **prevención**, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, y reparación **y garantías de no reparación** no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo [90](#) de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo [3o](#) de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de **prevención** ayudan humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo [3o](#) de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, **grupos étnicos**, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de prevención ayudan humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 14 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. DEBERES DEL ESTADO. PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas **implica la realización de una serie de acciones conjuntas, intersectorial y articulando a todos los actores del Estado. El Estado tiene diferentes deberes para materializar la implementación de las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas, los cuales son: que comprende:**

Deber de solidaridad. Obedece a la vinculación de esfuerzos y actividades de todos los actores de la sociedad en pro de superar la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante para las víctimas.

Deber de participación. Asegurar espacios y condiciones para la participación de la población desplazada que salvaguarden una intervención diferenciada, de una parte, así como realizar esfuerzos progresivos y continuos frente a las garantías y niveles de incidencia que permitan un mayor diálogo y control a las políticas públicas en favor de las víctimas.

Deber de acción sin daño. Se desarrollarán acciones que eviten repercusiones económicas, sociales y ambientales.

Deber de lenguaje claro. Se promoverá el uso de un lenguaje concreto y comprensible sin importar el nivel de alfabetización para presentar la información relacionada a las medidas de prevención, atención, asistencia y

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



reparación, además de una comunicación asertiva, útil, eficiente y transparente entre los diferentes actores del estado y las personas víctimas.

Deber transformador. Es la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos victimizantes y se sientan las bases para la reconciliación en el país y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.

Deber de sostenibilidad. Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación se implementarán de manera sostenible en materia económica, social y ambiental, reconociendo los intereses de los distintos intereses con los que se relaciona el proyecto buscando la preservación de las medidas y la sostenibilidad de las medidas.

~~El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.~~

~~El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y~~

~~La participación activa de las víctimas~~

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 19 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. FINANCIACIÓN. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo [54](#) de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento. **El Gobierno Nacional garantizará la articulación de las fuentes de financiación de la implementación del Acuerdo de Paz y la política de Paz**

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



Total para la ruta de prevención, asistencia, atención y reparación a las víctimas.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 21 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de **prevención**, atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma **integral**, armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **restaurativa**, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante, este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 3o. Las medidas de prevención adicionales consagradas en la presente ley propenden brindar garantías de no repetición en el marco de la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de prevención establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante, este efecto reparador de las medidas de prevención no sustituye o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 26 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN Y ARTICULACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado **y los sectores de la sociedad** deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 28 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia, y reparación **y garantías de no repetición.**
2. **Derecho a participar con las garantías mínimas al escenario de dialogo institucional o comunitario en los cuales se formule, articule y valide las**

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



acciones para la implementación de la política de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas. ~~acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.~~

3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

~~5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.~~

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.

7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

13. Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras.

14. Derecho a restaurar los derechos y los vínculos fracturados por los hechos victimizantes derivados del conflicto a voluntad de las partes.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 29 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



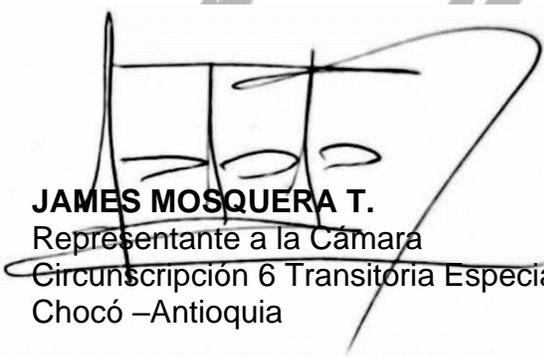
Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

Las víctimas y las autoridades administrativas involucradas deberán desarrollar el análisis de cada caso para validar el contexto de la situación relacionada a los conflictos y la violencia sociopolítica.

ARTÍCULO 19. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA LEY

Modificar y actualizar la Ley 1448 de 2011 que define la “política de atención y reparación integral a las víctimas” para que atienda a las necesidades y situaciones de vulnerabilidad que presentan actualmente las personas víctimas en el territorio nacional.

2. ANTECEDENTES

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO

3.1 Constitucionales

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3.2 Legales

Ley 387 de 1997

Artículo 30.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo

ARTÍCULO 4°. EJES TRANSVERSALES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



(...)

4. los actores diferenciales para el cambio. El cambio que propone es con la población colombiana en todas sus diversidades para lograr transformaciones que nos lleven a una sociedad inclusiva, libre de estereotipos y estigmas, que supera las discriminaciones de tipo económico, social, religioso, cultural y político, así como las basadas en género, étnico-racial, generacionales, capacidades físicas, de identidad y orientación sexual, donde la diversidad será fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión. De igual forma busca superar las brechas ocasionadas por el conflicto armado y por las divisiones entre lo urbano y lo rural. Actores como las mujeres, la comunidad LGBTIQ+, las víctimas, las niñas y los niños, las comunidades étnicas, los jóvenes, las personas con discapacidad y la comunidad campesina son parte integral de las transformaciones propuestas por este Plan.

(...)

4.1 Jurisprudenciales

La jurisprudencia asociada a las medidas de protección de los proyectos productivos de las víctimas, los excombatientes y los excultivadores se han venido desarrollando de la siguiente desde el 2004 con la sentencia T 025 de la Corte Constitucional quien relación a las medidas de Estabilización socioeconómicas de las víctimas requiere:

“En relación con la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados” (Subrayado fuera de texto).

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



Asimismo, en la sentencia T – 971 de 2014 estableció:

“La víctima tiene derecho a que el Estado conozca sus necesidades específicas, para que atendiendo a las mismas le brinde la asistencia indispensable para emprender una actividad que le permita percibir sus propios ingresos, de tal manera que pueda asegurar su subsistencia y la de su núcleo familiar en condiciones dignas y continúe con su proyecto de vida. De lo contrario, persistiría la vulneración de sus derechos a la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo, según se expuso en el referido fallo estructural” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, la Sala Especial de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional de en materia de Víctimas profirió el Auto 373 de 2016 en la cual determino los rezagos en la política de víctimas se deben a:

Las omisiones se caracterizan por el recurrente, evidente y prolongado incumplimiento de las obligaciones constitucionales que recaen en las autoridades. Esta situación de anquilosamiento institucional se manifiesta en la inacción de la administración respecto de la formulación o ejecución de políticas y acciones conducentes para remediar la vulneración de derechos fundamentales, a pesar de que sobre esa vulneración se hayan realizado, de manera previa, las respectivas solicitudes, advertencias y críticas. En otros términos, se trata de omisiones que están identificadas de antemano por las autoridades, quienes son conscientes de la ocurrencia de las violaciones, de la necesidad de adoptar medidas al respecto y que, no obstante, se abstienen de actuar u ofrecen una respuesta inadecuada e insuficiente.

4.2 Tratados internacionales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que reconoce todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1), y señala la protección contra toda forma de discriminación.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos.

Resolución 2005/30 del 25 de julio de 2005 del Consejo Económico y Social.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La respuesta institucional para la atención a las víctimas de desplazamiento derivada de la situación de conflicto en el estado colombiano se viene implementando desde 1997, sin embargo, las acciones desplegadas no han sido suficientes y adecuadas dado que en el 2004 la Corte Constitucional declaró un Estado de Cosas Inconstitucional, si bien este pronunciamiento ha sido un impulso para la reformulación de la política pública y el diseño de algunas acciones, éstas siguen sin ser la respuesta adecuada, toda vez que las víctimas siguen sin recibir la materialización de la ruta de reparación individual o colectiva, ni la restitución de tierras, no hay un registro uniforme que permita conocer la situación de las víctimas, en gran medida debido a la deficiencia de la información aportada por las administraciones territoriales y a inconsistencias como:

(i) Inconsistencias asociadas a las necesidades. (ii) Inconsistencias asociadas a las metas. (iii) Inconsistencias en la asignación presupuestal para los programas y (iv) Inconsistencias asociadas a los componentes de la PPV y los programas asociados. Estas situaciones afectan la posibilidad para determinar la línea de base para poder ponderar los avances y/o retrocesos, en la valoración de las metas que pueda establecer la administración en la formulación de su PAT. (PGN, 2021, Pag. 6)

En este sentido, se han identificado deficiencias y vacíos de parte de las entidades encargadas de la atención de la población desplazada, con propuestas que no logran asegurar los derechos de las víctimas, por lo que aún sigue siendo necesario ajustar los instrumentos de medición, de tal manera que permitan consolidar los indicadores de goce efectivo de derechos de la población víctima e implementar un mecanismo único de seguimiento a la política de víctimas, condiciones que son vistas como necesaria para que se puedan valorar de una manera adecuada los niveles alcanzados frente al Estado de Cosas Inconstitucionales, tal como lo planteó el auto 166 del 2020 de la Corte Constitucional.

A la fecha, en el registro único de víctimas hay 9.342.426, de las cuales 8.317.718 víctimas de un hecho violento de desplazamiento y de éstas 6.770.332 son sujetos de atención por estos hechos, es decir las personas que pueden recibir medidas de atención y/o reparación. Lo anterior, nos permite saber que el 89% de las víctimas son por estos hechos. Sin mencionar, que según el informe de la Coordinación de Asuntos Comunitarios de la ONU más de 78.900 personas en Colombia han sido víctimas de desplazamiento masivo y confinamiento a causa de la violencia a agosto de 2022, lo que nos permite señalar que a pesar de los esfuerzos desarrollados por la institucionalidad colombiana la situación con las personas víctimas de

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



desplazamiento es una prioridad para el nuevo gobierno nacional. En este contexto, sería preciso realizar un análisis de los retos que se presentan en la actualidad para atender la crisis humanitaria y garantizar los derechos de las víctimas.

Actualmente la inclusión de personas en el RUV se complejiza cuando los hechos declarados están asociados a grupos pos desmovilización conocidos como disidencias o grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que un proceso de paz que incluya una variedad de estos grupos afectaría positivamente el nivel de victimizaciones que se reportan actualmente en el registro, no se desconoce la complejidad de poder lograr una “paz total”, pero también es importante que se pueda impulsar esta iniciativa como parte de la solución a distintas situaciones que padece el territorio nacional y que no han podido ser solucionadas por medio de la confrontación a estos grupos con acciones armadas variadas y de un gran impacto en el país.

II. La articulación y solvencia de recursos para el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Cuando se habla del Estado de Cosas Inconstitucional en materia de víctimas la Corte Constitucional ha establecido que:

En todos los niveles de la política pública de atención a la población desplazada existen problemas graves relacionados con la capacidad institucional del Estado para proteger los derechos de la población desplazada. Dichos problemas han sido señalados por entidades gubernamentales y particulares desde los inicios de la política pública, sin que hayan tenido solución, a pesar de algunos avances importantes. (Sentencia T 025 de 2004)

Actualmente, algunos de estos cuellos de botella persisten a pesar de la creación del SNARIV, no existe una verdadera articulación entre las entidades involucradas lo que impide un avance y materialización integral de la atención que permita garantizar derechos de las personas víctimas si bien se puede brindar el desembolso de la atención inmediata, las garantías de vivienda, trabajo y educación que les permiten retornar a su vida se encuentran un poco más difusas.

Una de las razones de esta problemática es la ausencia de recursos para cumplir con las acciones plasmadas dentro de los planes de atención y reparación a las víctimas, esto quiere decir que hay una incapacidad para desarrollar las medidas administrativas, además el SNARIV no es un órgano con la competencia para lograr la priorización de acciones de atención de las víctimas al interior de las instituciones del estado involucradas, lo cual cruzado con la ausencia de recursos destinados exclusivamente para la atención de estas actividades conlleva a una ineficiencia en la respuesta institucional para las personas víctimas.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



Los recursos programados para la población víctima de desplazamiento son insuficientes, mientras que el universo de estas víctimas sigue creciendo, hay que recordar que el RUV permanece abierto, por lo que estas cifras siguen aumentando, teniendo en cuenta el incremento de victimizaciones algunos territorios, no solo en este caso particular por casos de desplazamiento sino también de confinamiento, en este sentido el Gobierno debe gestionar gestiones nuevas fuentes de financiación que le permita cumplir con las responsabilidades en materia de derechos que ha adquirido con las víctimas y diseñar nuevas formas de optimización de los recursos, de tal manera que se puedan acortar las diferencias entre el plan de financiación y los recursos necesarios para la atención de la población desplazada según lo indica la (PGN, 2021).

Es importante continuar con el proceso de depuración y actualización del RUV requiere, por medio de la UARIV se deben fortalecer los canales de comunicación con las víctimas que permitan hacerle un seguimiento a la superación de sus condiciones de vulnerabilidad, situaciones que por el contrario empeoran estas condiciones, les permita adelantar trámites y presentar novedades frente a su situación actual.

Se deben implementar herramientas de capacitación y seguimiento a las entidades encargadas de realizar la atención a la población desplazada, de manera que se le puedan medir los indicadores de goce efectivo de derechos y de superación de condiciones de vulnerabilidad por cada institución según su responsabilidad, de la misma manera a las entidades territoriales, pero además el gobierno nacional y los mecanismos de control deben plantear sanciones efectivas a la no implementación de acciones en beneficio de las víctimas, que de alguna manera obliguen a su cumplimiento.

III. **La articulación con el acuerdo de paz firmado con las Farc**

El Acuerdo de Paz de 2016 definió diferentes problemáticas del conflicto armado que afectan a las víctimas y que deberían integrarse con las acciones de atención y reparación consagradas en la ley 1448 de 2011. Esta lectura se encuentra consagrada en el acuerdo final para la paz y el plan marco de implementación que definen la modificación de la ley de víctimas, si bien en el gobierno pasado se estableció una prórroga es necesario generar una articulación entre lo derivado del acuerdo y la ruta de atención para articular esfuerzos.

Entre las acciones que se deberían integrar en una posible reforma para las víctimas se encuentra el aumento del monto de indemnización y de las ayudas humanitarias, sin embargo, esto depende de la captación de recursos que se puedan materializar en el periodo de gobierno de lo contrario se trataría de una falsa expectativa o acción con daño para las víctimas, con ello se señala el dilema de asegurar la estabilización

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



socio-economía o la provisión de apoyo para el auto sostenimiento de las víctimas que quieran regresar a sus propiedades o decidan reiniciar su proyecto de vida en otro lugar, se evidencia por ejemplo en la asesoría legal y asistencia técnica en cuanto a los proyectos productivos que hay un problema al no asumir a la víctima de desplazamiento como un ciudadano que posee conocimiento básico en cuanto a asesoría legal y planteamiento de proyectos, ya que como lo dice la propia sentencia T 025 de 2004, uno de los impedimentos que normalmente tienen los desplazados es el hecho de no tener conocimientos que le permitan ejercer su defensa, tampoco conocimiento técnico de las decisiones, políticas y reglamentos para poder acceder a muchos beneficios o invocar acciones legales cuando estas medidas estén en contra o puedan beneficiar a su círculo familiar, así mismo se ven truncadas sus aspiraciones por progresar en el momento en que le soliciten estructurar un proyecto productivo con un mínimo de requisitos técnicos, teniendo en cuenta que los solicitantes provienen de departamentos donde existe una alta tasa de analfabetismo, primaria incompleta y por tanto desconocimiento en estructuración de proyectos, así pese a que las alcaldías deben manejar una política integral con las víctimas, muchos municipios no cuentan con la asesoría permanente de profesionales como ingenieros y abogados, ya sea por los escasos recursos que manejan los municipios de sexta categoría y por ende una dificultad para contratar este tipo de profesionales o un vacío gubernamental en cuanto a cargos públicos esenciales como los mencionados, con el fin de poder llevar a cabo de maneras de cumplir a cabalidad con los fines prometidos por las políticas públicas de atención a víctimas, por lo que según la sentencia T 025 de 2004 ello reúne las características para ser una falencia estructural,

Las distintas entidades encargadas de atender a la población desplazada han identificado varias de las omisiones y falencias de la política y de los programas desarrollados. Igualmente, las organizaciones de derechos humanos han identificado los problemas de coordinación, la insuficiente apropiación de recursos, los obstáculos administrativos, los trámites y procedimientos innecesarios, el diseño deficiente de algunos de los instrumentos de la política, así como la omisión prolongada de las autoridades para adoptar los correctivos considerados como necesarios. Tal situación ha agravado la condición de vulnerabilidad de esta población y de violación masiva de sus derechos.

El gobierno tendría que articular de manera integral estas políticas públicas con los principios del acuerdo de paz como lo es la reforma rural integral por ejemplo, con la priorización del desarrollo agrario, la integralidad la cual tiene el objetivo de asegurar productividad mediante programas de acompañamiento al acceso a tierra, con tecnología y asistencia técnica, el restablecimiento de derechos de víctimas desplazadas, acceso integral a la tierra por medio de planes de acompañamiento

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



en vivienda, asistencia técnica, capacitación, proyectos productivos entre otros en el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, y para que se dé su materialización se debe contar principalmente con personal humano profesional y capacitado para atender este tipo de necesidades, dotado con las herramientas necesarias para brindar una buena asesoría y se debe manejar por medio de las entidades encargadas y de primera mano por los entes territoriales, todo ello por medio de contratos laborales que le aseguren a las comunidades una atención más cercana y constante sin que se presenten las dificultades como por ejemplo el cambio de profesionales y el cambio de enfoques, manejo y estructuración de los proyectos o procesos legales y desconocimiento del avance y necesidades especiales de la comunidad, este cambio se tendrían que estructurar y articular con medidas ya recaladas en la sentencia T 025 de 2004 como la obtención y asignación efectiva de recursos a municipios, departamentos y entidades designadas especialmente para avanzar en el beneficio de las víctimas y dejando atrás el estado de cosas inconstitucional.

Otra de los retos en la reforma es articular lo plasmado o derivado del acuerdo con las acciones de reparación a las víctimas definidas en la ley 1448 de 2011, responder a futuros problemas sociales como lo son las sanciones de carácter restaurativos que deberán desarrollarse tras los fallos en la Jurisdicción Especial para la Paz o la articulación entre los planes de reparación con las iniciativas de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET), por último sería importante que la modificación estableciera que la implementación de estas actividades o iniciativas deben ser trabajadas con personas ex combatientes en el marco de las acciones de restitución y reparación de vínculos.

Por último, en materia de tierras la restitución de predios es uno de los grandes rezagos en materia de víctimas no solo por la imposibilidad de materializar las condiciones de retorno debido a las problemáticas de seguridad en el país y las dinámicas territoriales con los grupos armados organizados, sino que además el problema de tierras del país con la ausencia de una clarificación de los títulos que podría impulsarse con el catastro multipropósito donde además de la priorización por títulos por municipio se podría articular los procesos de restitución de tierras que se vienen desarrollando.

El número de solicitudes de restitución de tierras presentadas por la ruta individual y las hectáreas restituidas hasta enero 31 de 2022 se encuentran muy lejos de los estimativos existentes con antelación a la expedición de la Ley, lo cual puede obedecer a factores como los siguientes: a) el retorno a los predios abandonados sin buscar la formalización de la propiedad a través de la ley, b) la existencia aún de varias zonas no micro focalizadas, c) la baja utilización de la facultad que otorgó la ley a la Unidad de Restitución de Tierras de

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



iniciar de oficio los procesos de restitución y d) las amenazas y homicidios de que son víctimas los reclamantes de tierra. El bajo número de hectáreas restituidas puede deberse además de los factores anteriores a: a) el rezago existente en el número de solicitudes tramitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, b) el elevado porcentaje de solicitudes de inscripción al RTDAF que han sido negadas y c) el elevado número de solicitudes de inscripción al RTDAF que han sido negadas. (Comisión de Seguimiento a la Política sobre Desplazamiento Forzado, 2021, pág 20).

Es necesaria la creación de una oferta específica en los territorios articulada con las entidades territoriales para atender las afectaciones del desplazamiento forzado en componentes como vivienda, tierras y generación de ingresos, en este sentido es necesario articular acciones la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Unidad de Restitución de Tierras (URT) para superar dificultades como la falta de acompañamiento a los destinatarios de sus programas teniendo en cuenta su condición de sujetos de especial protección constitucional y la inseguridad jurídica a la hora de realizar los procesos de retorno y restitución en el territorio, tal como ya fue planteado por la Procuraduría General de la Nación en el Informe de cumplimiento de las órdenes del Auto 756 de 2021.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO

5.1. CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)
24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual. (...)

5.2. LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

7. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley Estatutaria no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna es una acción de carácter general.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co



A su vez, el reconocimiento legal de derechos consagrados en la Constitución Política, y en este caso las disposiciones relativas a la protección y garantía del derecho fundamental a la muerte digna no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co

